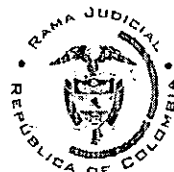


Fls
205
01.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-07-388- AG

Bogotá D.C., Septiembre Vientres (23) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	25-000-2341-000-2017-1062-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante:	RICARDO ESTRADA MONTAÑA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA DE COLOMBIA Y POLICÍA NACIONAL
Tema:	Perjuicios materiales e inmateriales presuntamente irrogados por el no reconocimiento y pago de la prima de especialista (desconocimiento del Decreto 1211 de 1990, artículo 91) para los servidores del Ministerio de Defensa, en su condición de suboficiales técnicos, subjefes y sargentos.
Asunto:	Estudio de admisión de demanda
Magistrado Ponente:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en la que se evidencia que el extremo actor guardó silencio sobre la subsanación, procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demanda presentada tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA DE COLOMBIA Y POLICÍA NACIONAL por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por RICARDO ESTRADA MONTAÑA, LUIS GERARDO CASTELLANOS SÁNCHEZ, JOSE CAMILO ESCOBAR GUTIÉRREZ, PABLO ENRIQUE RINCÓN VELANDIA, ANEL EDUARDO GERENA SILVA, LEONIDAS SÁNCHEZ LUNA, CARLOS WILSON MÁRQUEZ RINCÓN, JUAN PABLO RIVEROS MONTAÑA, JOSE LIBARDO CÁRDENAS PIRAGUATA, JAIRO ALBERTO CORREDOR CEBALLOS, HENRY FLOREZ CASTILLO, JAIME ORTIZ, URIEL MOLANO HERNÁNDEZ, WILSON CÓRDOBA ALVARADO, ÁNGEL ALBERTO PÁRAMO TORRES, FREDDY ROJAS SEGURA, CENOBIA GONZÁLEZ PÉREZ, ERNESTO CASTILLO OVIEDO, CARLOS URÍA SÁNCHEZ ORTEGÓN, JAVIER

CASTRO ÁLVAREZ, DORA PATRICIA CASTRO CASTRO, VICTOR DANIEL CANO CORRALES, JOSÉ VICENTE GARCÍA ORTIZ, JOSÉ NORBERTO RUIZ RODRÍGUEZ, GUSTAVO GALINDO MORENO, MARTHA ISABEL MENDIETA, OVIDIO MATEUS NAVARRO, OSCAR NUMAEL CASTELLANOS, ORLANDO VANEGAS MONSALVE, JULIAN BERNARDO BARBOSA MIRANDA, MIGUEL ANTONIO CASASBUENA SALAZAR, CESAR AUGUSTO GIL GALLEGU, RAFAEL ANTONIO RUIZ BÁRBOSA, ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ ESCOBAR, LUIS ANTONIO MONCADA BUITRAGO y JOSÉ DELFÍN BERMONT LÓPEZ, así como los demás integrantes que se adhieran al grupo y los parientes de estas personas (hasta el cuarto grado de consanguinidad y quienes demuestren haber sido colateralmente afectados), por el retraso en el reconocimiento y pago de la prima de especialista a militares activos y retirados del Ministerio de Defensa (desconocimiento del Decreto 1211 de 1990, artículo 91), en su condición de suboficiales y sargentos.

Por último, pretende el reconocimiento y pago de la indemnización individual por el no reconocimiento de la prima de especialidad y por la indebida liquidación y pago de prestaciones sociales a título de perjuicios materiales en la tipología de lucro cesante.

Mediante Auto No.2019-08-330 del 15 de Agosto de 2019 el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (3) días al accionante para que procediera a subsanar las deficiencias anotadas relativas a:

- i) Realizar las aclaraciones y adiciones pertinentes respecto a lo pretendido y la naturaleza de medio de control invocado, como quiera que la acción de grupo no sería procedente, para obtener el reconocimiento (en sí mismo) de la prima de especialidad pretendida, pues el contenido de aquella es meramente reparatorio, por ende solo se podría pedir la declaratoria de responsabilidad y la reparación de los perjuicios presuntamente ocasionados por la omisión de reconocimiento y pago de la prima de especialista a uniformados del Ministerio de Defensa, teniendo en cuenta además que los militares retirados no tienen condiciones uniformes en relación con el personal activo, puesto que gozan de la asignación de retiro reconocida a través de un acto administrativo particular, en el cual, se enuncian las partidas que se tuvieron en cuenta para fijar la cuantía total de la prestación.
- ii) Aportar el CD con el medio magnético de la demanda y los traslados correspondientes.

Ahora bien, se pone de presente que el auto inadmisorio fue notificado en estado el día 20 de agosto del año 2019¹, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno.

En ese orden de ideas, el término de tres días otorgado de conformidad con el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68

¹ El estado del día 22 de julio de 2019, no remitido por correo electrónico como quiera que el demandante, no lo aportó.

de la Ley 472 de 1998., transcurrió desde el día 21 de agosto del hogaño, hasta el 26 del mismo mes y año, sin que el extremo actor, se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 203, en la que se registra que aquel guardó silencio.

Así las cosas, considerando que la accionante, no corrigió los yerros advertidos, toda vez que transcurrido el término otorgado para subsanarlos, guardó silencio, la demanda será rechazada, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y en ese sentido se configura la causal por no subsanación.

En mérito de lo expuesto,

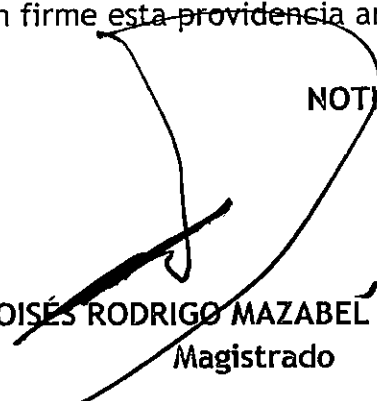
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por RICARDO ESTRADA MONTAÑA Y OTROS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

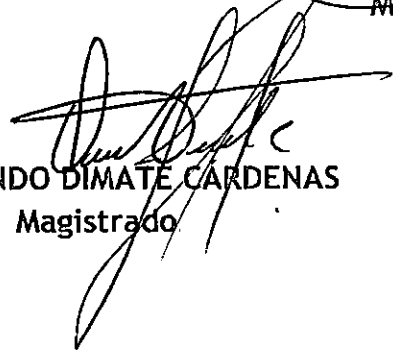
SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Magistrado



FLS
169
c1

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-09-352

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 00604 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
TEMAS: SANCIONATORIO POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE ASOCIACION SINDICAL
ASUNTO: RECHAZO DE LA DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO**.

Como consecuencia de lo anterior, invocó las siguientes pretensiones:

- a) Se declare nulidad total de la **RESOLUCIÓN No. 3510 del 09 de DICIEMBRE de 2016**, por medio de la cual se sanciona a la empresa demandante, en la que se indica que ha violado los derechos de asociación sindical de la organización **UNITRACOOP**.
- b) Se declare nulidad total de la **RESOLUCIÓN No. 2087 del 28 de JULIO de 2017**, por medio de la cual se confirma la sanción a la representada, en la que se indica que ha violado los derechos de asociación sindical de la organización **UNITRACOOP**.
- c) Se declare nulidad total de la **RESOLUCIÓN No. 624 del 09 de FEBRERO de 2018**, por medio de la cual se niega el recurso de queja y culmina la vía gubernativa respecto de la sanción a la representada por presunta violación a los derechos de asociación sindical de la organización **UNITRACOOP**.
- d) A título de restablecimiento del derecho, se ordene al Ministerio de Trabajo a cancelar en favor de la representada todos los costos de defensa judicial en lo que ha incurrido en las etapas de vía gubernativa y en la instancia de lo contencioso administrativo para demostrar la ilegalidad de las resoluciones indicadas. Así como también emitir una resolución en donde se aclara a todos los trabajadores de la entidad, que la misma nunca vulneró

los derechos de asociación de los mismos indicando que efectivamente existió un proceso de negociación colectiva que derivó en una situación de no acuerdo entre las partes.

Mediante auto No 2018-07-453-NYRD del 17 de julio del 2018 el Despacho sustanciador inadmitió la demanda presentada a fin de que se subsanaran los yerros advertidos relacionados con la interposición del recurso obligatorio en sede administrativa, por cuanto si bien la decisión de sancionar a la entidad demandante fue objetada por su apoderado judicial, era claro que, mediante Resolución No. 2087 del 28 de julio de 2017, el Ministerio del Trabajo, rechazó de plano los recursos de reposición y apelación, por cuanto no se había efectuado el pago obligatorio de la multa impuesta, por ende, aquellos, no habían sido decididos de fondo tal y como lo prevé la exigencia contemplada en el artículo 161 del CPACA (fl 142-145 C1).

En atención a lo anterior, se pospuso el análisis de la oportunidad para presentar la demanda por considerar necesario para la contabilización de los términos, la debida acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad relacionado con la presentación de los recursos obligatorios.

Así mismo se indicó en lo correspondiente a la aptitud formal de la demanda, que se debía allegar el poder debidamente otorgado en razón a que el aportado no cumplía a cabalidad con las exigencias legales, toda vez que era necesario que señalara de forma determinada y clara los actos administrativos a demandar conforme el Código General del Proceso, artículo 74.

En consecuencia, se concedió al demandante el término de diez (10) días para que subsanara lo indicado, so pena de rechazo de la demanda.

El día 24 de julio de 2018 el extremo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto inadmisorio de la demanda por no encontrarse de acuerdo con la decisión, argumentando que se había dado cumplimiento al requisito de procedibilidad correspondiente a la interposición de los recursos por cuanto los actos administrativos que decidieron sobre aquellos, no los rechazaron inmediatamente a través de auto de trámite, sino que se realizó un verdadero análisis respecto del pago de la sanción para la procedencia de los mismos, por ende argumentó que la "vía gubernativa" se había agotado debidamente (fl174 c1).

El Despacho Sustanciador resolvió el recurso de reposición mediante auto No 2019-05-0179 del 3 de mayo de 2019, confirmando la decisión adoptada del auto 2018-07-453 del 17 de julio de 2018, providencia que fue notificada en estado el día 6 de mayo de 2019¹, quedando debidamente ejecutoriada la decisión de la inadmisión.

En ese orden de ideas, el término de diez días otorgado para la subsanación de conformidad con el artículo 170 la Ley 1437 de 2011, transcurrió desde el día 7 de mayo del hogaño, hasta el 20 del mismo mes y año, sin que el extremo actor, se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 166, en la que se registra que aquel guardó silencio.

¹ El estado del día 3 de mayo de 2019, fue debidamente remitido al correo electrónico aportado por el demandante, tal y como consta en el folio 165 del cuaderno único.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Obligatoriedad del Requisito de Procedibilidad de que trata el inciso 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Tal y como se había señalado de forma precedente tanto en la providencia admisorio como en el auto que resolvió el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de **IAC SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACIÓN**, del análisis de los actos administrativos demandados, se concluye que el recurso de apelación no fue resuelto de fondo por la administración, puesto que a pesar de haber sido interpuesto en forma oportuna, aquella injustificadamente se abstuvo de la carga procesal impuesta por el referido artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo cual no había lugar a que el Ministerio del Trabajo se pronunciara sobre aquel.

Lo anterior, teniendo en cuenta que desde el momento de la notificación de la Resolución Sanción, emanada por el ente Ministerial, se conocía la obligatoriedad de la cancelación de la suma impuesta, para la interposición de los recursos procedentes, tal y como se lee en el artículo cuarto del acto administrativo 3514 del 9 de diciembre de 2016, cuyo tenor literal establece:

CUARTA: NOTIFICAR en debida forma este acto administrativo e INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y/o el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá de este Ministerio, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso según sea el caso, previa consignación de la multa impuesta en el artículo primero de esta resolución de conformidad con lo establecido en el numeral 2 de Ley 433 del C.S. del T., el cual declaró exequible mediante sentencia C-741 del 23 de Octubre de 2013.

En ese orden de ideas, la sociedad demandante no podía esperar que el extremo pasivo la relevara de la carga legal impuesta, más aun cuando esta norma jurídica fue objeto del control concreto de constitucionalidad y declarada exequible en su totalidad, por lo que el tiempo transcurrido entre su interposición y la expedición de la Resolución 2096 de 2017, no tendría la vocación de modificar la voluntad del legislador en ese aspecto en particular, teniendo en cuenta además que aquella no realizó actuaciones claras y unívocas para constituir una expectativa razonable de actuar en su favor, nótese que el mismo acto administrativo en su parte resolutoria indica que se deberá acreditar el pago de la multa para poder dar trámite a los recursos procedentes.

Ahora bien, debe aclararse que tanto la decisión sobre un recurso de apelación propiamente dicha, como la decisión de rechazarlo de plano, ponen fin al circuito administrativo en el sentido que se torna ejecutable la decisión al quedar en firme, pero ello no significa que con su simple radicación se satisfaga el requisito previsto en favor de la administración de haber agotado los recursos antes de acudir al juez contencioso administrativo, por cuanto dicha exigencia impuesta al administrado consiste en que este haga una manifestación clara de manera oportuna su inconformidad a través de los recursos, lo cual implica necesariamente que los mismos sean oportunos, sustentados, procedentes y en el caso particular, un trámite surtido ante el Ministerio del Trabajo por la presunta violación de los derechos de asociación sindical, se requiere además que se haya pagado previamente el valor de la multa para que aquellos sean admitidos a estudio en la

instancia respectiva dado que si no los presentan de esta manera la decisión que controvierte con tales recursos resulta en firme.

En ese contexto la garantía consagrada en favor de la administración consiste en que esta pueda examinar previamente las razones de inconformidad antes de ser llamada ante el juez contencioso, de lo contrario carecería de efecto útil exigir la interposición de los recursos para que el procedimiento concluyera, si bastase interponer los recursos, aunque estos fueran extemporáneos, improcedentes o sin sustento,

Así pues sin la oportunidad de revisar *ab initio* sus propias decisiones, de rechazarse los recursos en cualquiera de esas causales, la administración simplemente no puede pronunciarse de fondo, correspondiéndole al ciudadano asumir las consecuencias de su impericia y negligencia, frente a las exigencias legales.

En ese orden de ideas se ratifica la Sala en precisar que el ejercicio del procedimiento administrativo interno, no puede ser considerado una mera exigencia formal, puesto que, no solo permite un control de legalidad de las actuaciones sino que también materializa el derecho del debido proceso del administrado frente a la administración, razón por la cual no puede ser de recibo cualquier argumento, para considerar que quien acude a la jurisdicción está relevado del cumplimiento de dicho presupuesto.

Es por lo anterior, que le corresponde al juez, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y demás prerrogativas fundamentales, analizar si en determinados casos, el administrado que no cumplió con la referida exigencia, se encontraba en una situación de caso fortuito o fuerza mayor, que le impida agotar los recursos de la actuación administrativa y por tanto está habilitado para acudir directamente a la jurisdicción contenciosa.

Descendiendo al caso en concreto se advierte que el apoderado judicial del Hospital IAC GPP Servicios Integrales Montería en Liquidación en el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia inadmisoria, señala que actuó bajo la confianza legítima de no estar obligado a cumplir con la carga impuesta por el legislador en el numeral 2 del artículo 433 del Código sustantivo del trabajo para agotar la “*vía gubernativa*”, sin embargo, tal manifestación no resulta suficiente pues la obligación impuesta al empleador es constitucionalmente razonable y este no puede simplemente desobedecerla, por cuanto dicha exigencia tiene como objetivo no solo la protección de la parte más débil en la relación laboral, es decir el trabajador, sino la salvaguarda de los derechos relativos a la Asociación Sindical, los cuales, debe señalarse, gozan de protección en la Carta Política y en los Tratados Internacionales, como lo son el Convenio 87 y 98 de la Organización Internacional para el trabajo, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

En ese contexto, y como se ha dejado claro que tanto el recurso de reposición y de apelación no fueron decididos de fondo por la administración y el extremo actor no logró demostrar que para el caso particular, la carga a él impuesta de cancelar la multa resulte desproporcionada, máxime cuando la Corte Constitucional mediante Sentencia C-741 del 23 de Octubre de 2013, al analizar la **finalidad** de la carga impuesta por el numeral segundo del artículo 433, determinando que era una exigencia razonable al empleador, por lo que no pueden entenderse agotados los recursos administrativos así como tampoco se acreditó la causal exceptiva de que trata el artículo 161 numeral 2 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas resulta claro dicha circunstancia excepcional no se presenta en el *sub lite*, toda vez que en contra de la Resolución N°3514 del 9 de diciembre de 2016, por la cual se sanciona a la demandante, procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales debían ser interpuestos dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Por lo anterior, se pone de presente que el acto sancionatorio fue notificado personalmente, razón por la cual se concluye que la oportunidad procesal para interponer el recurso obligatorio de apelación si fue dada por el Ministerio del Trabajo, pero que el rechazo de los mismos se debió al incumplimiento por parte de la IAC GPP Servicios Integrales Montería en Liquidación de pagar la multa impuesta.

En razón a que el extremo activo no subsanó la demanda conforme se indicó en el auto inadmisorio de la misma dentro del término señalado en la providencia con fecha oportuna hasta el día 20 de mayo de 2019 según informe secretarial del 24 de mayo de 2019 (fl 166 c 1) y teniendo en cuenta que el artículo 169 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.* (Negrilla fuera del texto)
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Dado lo anterior, la Sala procederá al Rechazo de la demanda por lo ya expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2019-08-364

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2019 00554 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: SINDICATO DE INDUSTRIA DE LA
COHESION SOCIAL NACIONAL DE LOS
TRABAJADORES DE LA SALUD
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION
SOCIAL Y OTROS
TEMAS: VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS AL
TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en la que se evidencia que el extremo actor presentó extemporáneamente el escrito de subsanación procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El representante legal del Sindicato de Industria de la Cohesión Social Nacional de los Trabajadores de la Salud, Complementario y Conexo, interpone acción popular en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo y Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que, -argumenta- que por el cumplimiento de los fallos emitidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 10 de abril de 2019 dentro de los procesos 25000234100020160131400 y 25000234100020170088500, se afectan los derechos al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social de los empleados de Medimas E.P.S., S.A. Espifarma, Corversalud, entre otras.

Como pretensiones solicitaron la suspensión de las referidas providencias y se le ordenara al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio del Trabajo y a la Superintendencia Nacional de Salud, adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza de los derechos colectivos de los empleados de MEDIMAS EPS S.A.S.

Mediante Auto No 2019-05-291 AP del 9 de julio de 2019 el Despacho sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (3) días al accionante para que procediera a subsanar las deficiencias anotadas, relacionadas con:

i) la legitimación por activa correspondiente a la prueba de la existencia legal y representación del Sindicato de Industria de la Cohesión Social Nacional de

los Trabajadores de la Salud, Complementario y Conexo;

ii) Precisión respecto de las diferentes entidades públicas que deben ser llamadas a juicio popular, toda vez que la situación fáctica motivo de controversia no era diáfana para determinar si verdaderamente existe una relación material entre las entidades demandadas y las pretensiones o los derechos incoados,

iii) Documento que permita evidenciar el agotamiento del requisito de **procedibilidad**

iv) Claridad respecto los hechos y los derechos colectivos que se tienen como fundamento para impetrar la acción popular; así como también, en lo relacionado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las demandadas es decir, el Ministerio de Salud y la Protección Social, vulneraron o amenazaron dichos intereses, teniendo en cuenta la enunciación que se hace en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

v) Aclaración de las pretensiones, las cuales no son propias del medio de control, como quiera que materialmente se está atacando los fallos proferidos dentro de los procesos 25000234100020160131400 y 25000234100020170088500, y en ese orden de ideas lo procedente era o presentar el recurso de apelación en contra de dichas sentencias, en el caso que el Sindicato de Industria fuera parte en dicha causa, o interponer la acción de tutela contra providencia judicial.

Por lo cual, se requirió se indicara sí con la interposición de este medio de control se pretendía la discusión de dichos fallos y entonces procediera a la adecuación de la demanda, o si lo que se quería era la protección de los intereses colectivos, aclarare cuál de ellos ha sido vulnerados, los hechos y las omisiones desplegadas por las entidades llamadas al proceso y se propusieran pretensiones relacionadas con la acción popular.

Sobre los requisitos formales de la demanda establecidos por el legislador para que esta sea admitida es necesario indicar que cumplen dos propósitos, el primero de ellos, que el juez conozca en sí cuál es el problema jurídico que deberá resolver, así como las circunstancias de hecho y derecho que lo rodean y el segundo, **que las entidades públicas tengan claro las razones por los cuales son llamados como demandadas dentro de cada proceso**, para de esta manera ejercer la contradicción de la manera en que estimen conveniente. Por lo cual, de iniciar un trámite con ocasión a la presunta afectación causada a los intereses colectivos sin que el extremo pasivo pueda echar de ver aunque sea someramente las razones y los contextos fácticos que rodean el juicio popular, causaría entonces una vulneración a su derecho de defensa.

Ahora bien, se pone de presente que el auto inadmisorio fue notificado en estado el día 11 de julio del año 2019¹, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el recurso de reposición interpuesto fue rechazado por extemporáneo a través de providencia 2019-08-332 AP del 29 de agosto de 2019.

En ese orden de ideas, el término de tres días otorgado por el Despacho Sustanciador de conformidad con el artículo 20 la Ley 472 de 1998, transcurrió

¹ El estado del día 17 de julio de 2019, fue debidamente remitido al correo electrónico aportado por el demandante, tal y como consta en el folio 190 del cuaderno único.

Accionante: Sindicato de Industria De La Cohesión Social Nacional De Los Trabajadores
Accionado: Nación-Ministerio De Salud Y Protección Social Y Otros
Acción Popular

desde el día 12 de julio del hogaño, hasta el 16 del mismo mes y año, sin que el extremo actor, se pronunciara sobre el particular, puesto que tal y como consta en la constancia secretarial obrante a folio 71 se evidencia que aquel radicó memorial de subsanación el día 17 de julio de 2019, esto es por fuera del término otorgado por la ley y en aplicación del principio de preclusividad, se tiene que dejó vencer la oportunidad para corregir la demanda

Así las cosas, considerando que la accionante, no corrigió los yerros advertidos, toda vez que transcurrido el termino otorgado para subsanarlos guardó silencio, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 indicado *supra*, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y en ese sentido se configura la causal por no subsanación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

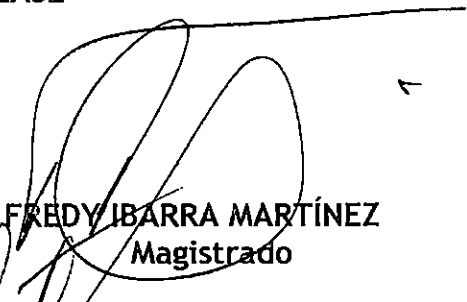
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por el Sindicato de Industria de la Cohesión Social Nacional de los Trabajadores de la Salud, Complementario y Conexo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

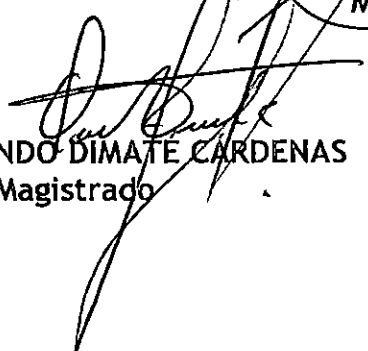
SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2019-09-365

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020190068200
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
ACCIONADO: OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE GIRARDOT - SUPERINTENDENCIA DE
NOTARIADO Y REGISTRO
TEMAS: REPARACIONES LOCATIVAS
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en la que se evidencia que el extremo actor guardó silencio, sobre la subsanación procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Vanessa Pérez Zuluaga en nombre propio, interpone acción popular con ocasión a la presunta afectación causada a los intereses colectivos previamente indicados, generada debido a que el edificio donde la Oficina de Instrumentos Públicos presta sus servicios, no cumple con las normas de sismo resistencia ni con los establecido en las leyes 361 de 197 y 1618 de 2013.

Según la demandante, el inmueble donde funciona la precitada entidad, presenta dificultades técnicas que impiden garantizar la seguridad de las personas que ingresan al edificio.

Como pretensiones solicitó:

- *"PRIMERA: DECLARAR que la entidad accionada, como consecuencia de sus actuaciones omisivas y negligentes en el cumplimiento de sus funciones, han vulnerado los siguientes derechos colectivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998:*
 - ✓ *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
 - ✓ *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*
 - ✓ *Los derechos de los consumidores y usuarios.*

- *SEGUNDA: se ORDENE a la entidad accionada que en un término no superior a treinta (30) días hábiles ejecute todas y cada una de las acciones, tendientes a evitar el daño contingente y/o a hacer cesar el peligro o la amenaza de las situaciones expuestas en las afirmaciones de esta acción, en beneficio de la comunidad, en condiciones de discapacidad o no, de tal manera que se cumpla con la legislación que es objeto de vulneración.*
- *TERCERA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 472/1998, se ordene por parte del Despacho a la entidad accionada, a que otorgue de acuerdo al monto que considere, la respectiva garantía que ampare el cumplimiento de la sentencia.*
- *CUARTA: Se condene a la entidad accionada en costas a mi favor y se aplique lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472/1998."*

Mediante Auto No.2019-08-343AP del 20 de agosto de 2019, el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (3) días al accionante para que procediera a subsanar las deficiencias anotadas, relativas a:

-**Identidad de las partes y legitimación por pasiva:** toda vez que, en virtud de lo establecido en los artículos 12 y 20 numeral 17 del Decreto 2723 de 2017, las oficinas de instrumentos públicos hacen parte de la estructura la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que es la encargada de disponer el presupuesto para su adecuado funcionamiento.

En ese orden de ideas, se precisó que al juicio popular debían ser llamados tanto la entidad nacional, puesto es quien debía responder por los perjuicios presuntamente ocasionados a intereses colectivos derivados del mal estado de la edificación en que se presta el servicio al público, como al registrador de instrumentos públicos de dicha municipalidad, al ser el responsable de ejecutar el presupuesto otorgado

-**Incumplimiento del Requisito de Procedibilidad,** puesto que no se evidenciaba que se haya presentado solicitud alguna ante las autoridades demandadas, bien sea la Superintendencia de Notariado y Registro o la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de tener por agotado el requisito de procedibilidad establecido, así como tampoco acredita la existencia de un peligro latente que pueda ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos invocados.

-**Incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, establecidos en los literales b y c del artículo el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.**

Lo anterior, como quiera que el extremo actor no realizó una indicación de los hechos que motivan su petición, esto es señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se presenta la vulneración, *verbi gratia* se limitó a alegar la vulneración de los derechos colectivos, sin precisar el tiempo aproximado en que la Oficina de Instrumentos Públicos funciona en dicho edificio, las características del mismo, informar si conoce si el edificio es propiedad o no de la entidad pública, así como tampoco acompaña su escrito de las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con las que se pretenda demostrar que las instalaciones de dicha construcción tenían fallas estructurales.

Sobre los requisitos formales de la demanda establecidos por el legislador para que esta sea admitida es necesario indicar que cumplen dos propósitos, el primero de ellos, que el juez conozca en sí cuál es el problema jurídico que deberá resolver, así como las circunstancias de hecho y derecho que lo rodean y el segundo, que las entidades públicas tengan claro las razones por los cuales son llamados como demandadas dentro de cada proceso, para de esta manera ejercer la contradicción de la manera en que estimen conveniente. Por lo cual, de iniciar un trámite con ocasión a la presunta afectación causada a los intereses colectivos sin que el extremo pasivo pueda echar de ver aunque sea someramente las razones y los contextos fácticos que rodean el juicio popular, causaría entonces una vulneración a su derecho de defensa.

Ahora bien, se pone de presente que el auto inadmisorio fue notificado en estado el día 23 de agosto del año 2019¹, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno.

En ese orden de ideas, el término de tres días otorgado por el Despacho Sustanciador de conformidad con el artículo 20 la Ley 472 de 1998, transcurrió desde el día 26 de agosto del hogaño, hasta el 28 del mismo mes y año, sin que el extremo actor, se pronunciara sobre el particular, tal y como consta en la constancia secretarial obrante a folio 191, en la que se evidencia que aquel guardó silencio.

Así las cosas, considerando que la accionante, no corrigió los yerros advertidos, toda vez que transcurrido el termino otorgado para subsanarlos guardó silencio, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 indicado *supra*, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y en ese sentido se configura la causal por no subsanación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

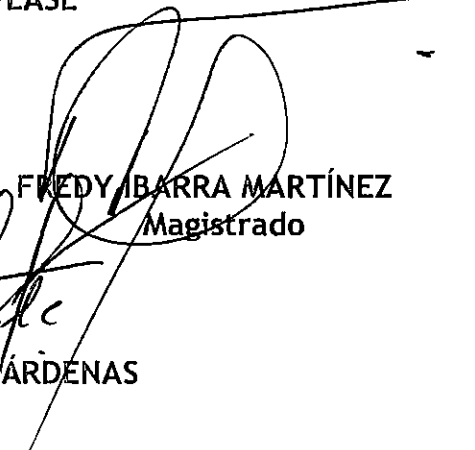
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por **Vanessa Pérez Zuluaga Grisales**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

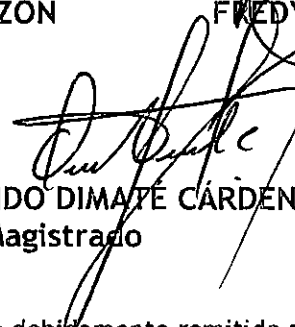
SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

¹ El estado del día 22 de agosto de 2019, fue debidamente remitido al correo electrónico aportado por el demandante, tal y como consta en el folio 20 del cuaderno único.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 1100133340022018-00021-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si éste encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

4 P1
3 Eoad.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

1100133340022018-00021-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S.
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2530733330012017-00034-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

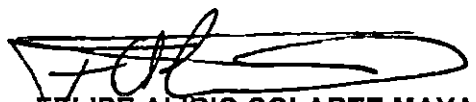
RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

7 fl
7 Qad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 1100133340062014-00226-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
ASUNTO: ORDENA REQUERIR

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el expediente al Despacho con renuncia al poder por parte del abogado JOVITO ACEVEDO LOZANO para continuar con la representación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE Bogotá D.C.

Dado que la renuncia al poder no cumple con los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, no se aportó la comunicación enviada a su poderdante, no se aceptará la renuncia y se requerirá al apoderado para que allegue dicha comunicación.

En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- REQUIÉRASE al abogado JOVITO ACEVEDO LOZANO para que allegue la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 2500023410002018-00040-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARÍS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en el auto de veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) que confirmó el auto del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

32 #1
2 Cuad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 1100133340022017-00035-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. – AVIANCA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

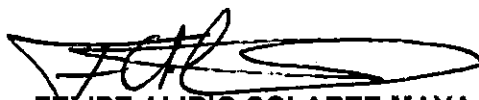
RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

7 fl
2 Coad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 1100133340052016-00131-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AEROREPÚBLICA S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

8 FI
3 Cud

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 1100133340042015-00342-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.J. AUTOMÓVILES S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

21 fl
7 Cad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 1100133340042017-00256-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

10 fl
3 Coad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 1100133340042017-00285-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: J&S CARGO SOCIEDAD
DEMANDADO DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

4 fl
4 cuad

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

1100133340042017-00285-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
J&S CARGO SOCIEDAD
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 250002341000-2018-00597-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARÍS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
ASUNTO: SIN LUGAR A PRONUNCIARSE

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Pasa el expediente al Despacho con memorial presentado por el apoderado del señor William Maldonado París en el cual manifiesta que ésta Corporación no se ha pronunciado sobre su solicitud de adición del auto por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber acaecido el fenómeno de la caducidad.

Sin embargo, en el asunto es claro que desde el memorial allegado el 28 de febrero de 2019, folio 67, lo pretendido por el apoderado es la reconsideración de la decisión tomada en el auto que rechazó la demanda, argumentos que deben ser de estudio del H. Consejo de Estado en sede de apelación, puesto que éste Tribuna luya tomó una determinación definitiva acerca de la demanda y no puede modificarla.

Así las cosas, es Despacho demuestra que lo que realmente quiere el apoderado de la parte actora es el reconocimiento de un derecho, que tiene que ser materializado con la admisión de la demanda, pero tal y como ya ha sido expuesto, el medio de control está caduco y no se puede acceder a las súplicas del abogado bajo la solicitud de adición.

PROCESO No.:	250002341000-2018-00597-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM MALDONADO PARÍS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
ASUNTO:	SIN LUGAR A PRONUNCIARSE

Por lo tanto, como con la providencia del cuatro de abril de 2019 se resolvió de fondo los interrogantes planteados por el abogado, y ser demostrable que la providencia no tiene apartes que requieran ser complementados ni hicieron falta argumentos que requieran ser adicionados, éste Despacho resuelve estarse a lo dispuesto en la providencia precitada y ordenar a secretaría dar cumplimiento al auto del dos de mayo de 2019.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **SIN LUGAR** a pronunciarse sobre el memorial allegado por el abogado Oscar Andrés Plazas Castillo, visible a folio 97 del expediente; y en consecuencia, **ESTESE** a lo resuelto en la providencia del cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la providencia del dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 2500023410002019-0762-00
ACCIÓN: HABEAS CORPUS
DEMANDANTE: ERIKA HASBLEIDY GARCÍA VARELA Y OTRO
DEMANDADO: JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

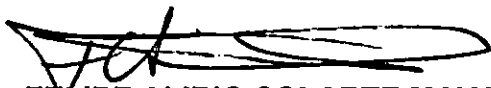
MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la providencia del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que confirmó la decisión del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual se negó por improcedente la acción de habeas corpus.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme ésta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

19741
1C+1T

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 1100133340022014-00247-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNESTO ORLANDO BENAVIDES
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: NIEGA IMPEDIMENTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con impedimento manifestado por el Procurador 146 Judicial II para Asuntos Administrativos JHON JAIVER JARAMILLO para intervenir en el proceso de la referencia, para lo anterior cita como causales lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 11, y numerales 1 y 2 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y numerales 1, 2 y 12 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

Afirma el señor agente del Ministerio Público que desde el año 2010 y hasta el 2014 estuvo vinculado como Directivo de la Contraloría General de la República, tiempo durante el cual participó en diferentes reuniones directivas y de orientación en las cuales se manifestó y se discutió el presunto daño causado al INCODER, exponiéndose la necesidad de adelantar proceso de responsabilidad fiscal contra el señor Ernesto Orlando Benavides, procesos que se adelantaron en cabeza de la Contraloría Delegada de Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, a la cual se encontraba adscrito y que en el proceso son objeto de controversia judicial.

Las normas citadas como fundamento del impedimento son las siguientes:

"ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes

4771
2 Chul.

PROCESO No.: 1100133340022014-00247-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNESTO ORLANDO BENAVIDES
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: NIEGA IMPEDIMENTO

dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

[...]"

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

[...]"

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

[..]

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

[...]"

De los argumentos expuestos por el señor agente del Ministerio Público en contraste con las normas invocadas como causales de impedimento, observa el Despacho que en el presente asunto no se cumplen dichas causales, ya que el señor Procurador las sustenta bajo el supuesto de haber participado en la expedición de los Autos No. 00370 del 3 de mayo de 2011, Auto No. 001027 del 2 de septiembre de 2011 y el Auto No. 001361 del 22 de diciembre de 2011, en donde dio orientación cuando se desempeñaba como directivo de la Contraloría General de la República.

Sin embargo, de la revisión del proceso se observa que el asunto no versa sobre ninguno de los actos que fueron referenciados por el agente del Ministerio Público, por cuanto la demanda intenta debatir la legalidad del Fallo de responsabilidad fiscal No. 00026 del 17 de diciembre de 2013 y los Autos No. 00179 del 27 de marzo de 2014 y No. 00306 del 23 de mayo de 2014, sin que de éstos, el señor Procurador haya hecho alusión alguna.

PROCESO No.: 1100133340022014-00247-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNESTO ORLANDO BENAVIDES
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: NIEGA IMPEDIMENTO

Así las cosas, es claro que el servidor no demostró la ocurrencia de las causales de impedimento elevadas puesto que no conoció de los actos administrativos objeto del proceso en una anterior oportunidad y tampoco comprobó haber proferido concepto dentro de la actuación administrativa que le impida conocer del presente asunto en esta instancia judicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- **NIÉGASE** el impedimento manifestado por el por el Procurador 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, JHON JAIVER JARAMILLO, por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉSE** cumplimiento al numeral segundo del auto del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en lo que respecta al traslado al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

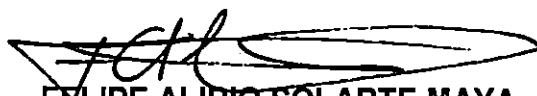
PROCESO N°: 2589933330012017-00011-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA PRADO JIMÉNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional elevada por el apoderado de la parte accionante, por Secretaría **CÓRRASE** el traslado del cuaderno de medida cautelar para que el demandado se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 2500023410002015-01477-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por los apoderados del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contra el auto proferido el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual el Despacho se abstuvo de reconocer el escrito de contestación formulado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

1. La Providencia Recurrída

En el auto objeto de impugnación, el Despacho señaló lo siguiente:

"El 22 de agosto de 2019, contestó la demanda la ANDJE

El 25 de septiembre del 2015 se ordenó la admisión de la demanda y en el numeral 5° se dispuso la notificación personal de la demanda al Director General de la ANDJE, la misma que se remitió al correo electrónico visible a folios 99 y 100 del expediente.

El día 22 mayo de 2019, la citada Agencia solicitó la intervención en el trámite del proceso, encontrándose el asunto para reanudación de audiencia inicial, la misma que se había iniciado el 3 de diciembre de 2018 y que se programó para el día 27 de mayo del 2019.

El día 23 de mayo del 2019 se dispuso declarar la suspensión del proceso desde la fecha de presentación de la petición y por el término de treinta días hábiles para garantizar la intervención, el mismo que venció el 5 de julio del 2019

(...)

1136 F1
1 Qrad

PROCESO N°: 2500023410002015-01477-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA APELACIÓN

Tal como se puede observar, encontrándose suspendido el trámite de la audiencia inicial, la ANDJE carece del derecho a contestar la demanda, y por el contrario podrá concurrir válidamente a la reanudación de la audiencia inicial que se convoque para ese propósito”

1.1. Sustentación de los recursos

1.1.1. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Actuando por conducto de apoderado judicial, el Ministerio señaló que la ANDJE puede actuar en cualquier estado del proceso en donde considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, contando con las mismas facultades atribuidas a la entidad o entidades vinculadas como parte en el respectivo proceso.

Que la notificación que se realiza a la ANDJE en virtud del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 no implica obligación para esa entidad de actuar en el proceso en atención a su vinculación, sino que la intervención se ve reflejada únicamente al momento de allegar memorial en el que manifiesta su intención de ser incorporado al proceso, por lo tanto, negar su intervención implicaría afectar el derecho de defensa de la Nación.

Solicitó que se reponga el auto impugnado y se analice de fondo el esturo de intervención, conforme a lo estipulado en el artículo 610 del C.G.P.

1.1.2. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El apoderado judicial de la entidad interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que la entidad no actúa como un simple coadyuvante dentro de los procesos judiciales sino que goza de facultades legales que le permiten actuar en iguales condiciones a las entidades públicas que hacen parte del proceso.

Que las disposiciones del C.G.P. no le imponen a la ANDJE una limitación temporal ni procesal a su intervención, por lo que el escrito presentado el 22 de agosto de 2019 no corresponde a una contestación de la demanda sino a un escrito de intervención que puede ser presentada en cualquier tiempo y en cualquier estado del proceso.

PROCESO N°: 2500023410002015-01477-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA APELACIÓN

Que no permitir a la Agencia pronunciarse sobre los argumentos y el objeto de la demanda, desconoce la finalidad de la norma, por tanto se deberá tener en cuenta el escrito de intervención radicado el 22 de agosto de 2019.

1.1.3. Comisión de Regulación de Comunicaciones

El apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sin embargo, el escrito no será tenido en cuenta al haber sido allegado de manera extemporánea.

1.2. Oposición al Recurso

El apoderado judicial de la parte demandante se opuso a los recursos interpuestos afirmando que la intervención de la ANDJE no puede retrotraer el proceso y el interviniente deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

Solicitó que se confirme la decisión recurrida, la cual se ajusta a la normatividad procesal.

2. Consideraciones del Despacho

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Para su trámite se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 318 aludido dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 2500023410002015-01477-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA APELACIÓN

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De lo anterior se tiene que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto con la expresión de las razones que lo sustenten.

Por otra parte, el artículo 243 del CPACA establece los autos que son susceptibles de apelación cuando son dictados por los Tribunales Administrativos en primera instancia, a saber:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, como no se evidencia en el asunto la presencia de alguna causal por la que proceda la apelación del acto impugnado y que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, se procede resolver únicamente sobre el particular.

PROCESO N°: 2500023410002015-01477-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA APELACIÓN

2.1. Caso Concreto

Solicitaron los apoderados judiciales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que se reconsidere la decisión tomada por éste Despacho de abstenerse de reconocer el escrito formulado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Lo anterior en atención a que la entidad, - ANDJE -, puede presentar su intervención en cualquier etapa del proceso.

Sin embargo, observa el Despacho que la decisión adoptada en auto del 23 de agosto de 2019 debe mantenerse conforme a las razones que pasan a exponerse.

El artículo 610 del C.G.P. dispone que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá actuar en cualquier estado del proceso como interviniente, sin embargo, de la lectura atenta del memorial del 22 de agosto de 2019, para el Despacho fue claro que lo pretendido por la ANDJE era contestar la demanda, siendo inviable reconocer ese escrito por cuanto la etapa procesal para dar contestación a la demanda ya había prelucido.

Así las cosas, no es dable retrotraer las actuaciones procesales de conformidad con el artículo 70 del C.G.P., lo que implica que la ANDJE, como interviniente en el proceso, tiene que seguir el proceso en la etapa en la que se encuentra, más aun cuando después del término de suspensión de los 30 días dispuesto en el 611 del C.G.P., el proceso se pasó al despacho el 16 de julio de 2019, el 5 de agosto de 2019 se fijó fecha par audiencia inicial que sería llevada a cabo el 26 de agosto de la misma anualidad, y sólo fue hasta el 22 de agosto que presentó el escrito que claramente se trata de una contestación de la demanda, sin que para ello hubiere sido la oportunidad.

En este punto también es necesario referenciar que en ningún momento se negó la intervención de la ANDJE en el proceso, puesto que la misma podrá acudir a la Audiencia Inicial y continuar con el normal desarrollo del proceso realizando todas las actuaciones correspondientes, situación por la cual tampoco es procedente conceder el recurso de apelación solicitado por la entidad en referencia.

Así entonces, se denegará el recurso de reposición interpuesto y se rechazará por improcedente el de apelación alegado en contra del auto del 23 de agosto de 2019.

PROCESO N°: 2500023410002015-01477-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA APELACIÓN

En consecuencia, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DENIÉGASE el recurso de reposición interpuesto contra el auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) interpuestos por los apoderados del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECHAZASE por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

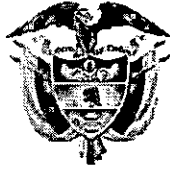
TERCERO.- RECONÓCESE personería a los doctores:

- LUIS ALEJANDRO NEIRA SÁNCHEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 74.187.205 de Sogamoso, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 150.048 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los términos del poder que obra a folio 1108 del cuaderno principal del expediente.
- HÉCTOR MAURICIO SANTAELLA MOGOLLÓN, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 88.232.304 de Cúcuta, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 125.926 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del poder que obra a folio 1093 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 2500023410002018-00786-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ÁLVAREZ ESPINEL
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ACLARA AUTO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto proferido el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se ordenó remitir la demanda a los Juzgados Administrativos por la cuantía del asunto.

1. ANTECEDENTES

La señora Sandra Milena Álvarez Espinel, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución 19890 de 24 de abril de 2017 con la cual se le impuso una multa de \$33.197.265 equivalentes a 45 *smlmv*, y la nulidad de la Resolución 4604 de 29 de enero de 2018 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la anterior resolución y se dispuso reducir el monto de la multa impuesta a 23 *smlmv* equivalentes a \$16.967.491.

1.1. La Providencia Recurrida

Con auto del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se declaró la falta de competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia y se ordenó la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

39341
1 Cuad.

PROCESO N°:	2500023410002018-00786-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA ÁLVAREZ ESPINEL
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ACLARA AUTO

La decisión anterior tuvo sustento en lo dispuesto en artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cual dispone que la cuantía del asunto se determina por el valor de la multa impuesta, y en consecuencia, el competente para su conocimiento es el Juez Administrativo.

1.2. Sustentación del Recurso de Reposición

Solicita el apoderado de la parte actora que se reponga la decisión adoptada por cuanto al momento de la presentación de la demanda, la cuantía es superior a 300 smlmv, ya que no se puede ignorar el valor del lucro cesante y del daño moral, los cuales sumados al valor de la multa corresponden a \$242.286.000 pesos.

Que los valores fueron establecidos en el informe técnico aportado en la demanda y reflejan los perjuicios desde el 2015 hasta el 2018, por lo que es el Tribunal el competente para conocer el asunto.

1.3. Oposición al Recurso

Teniendo en cuenta que no se ha trabado la relación jurídico procesal, no hubo oposición al recurso.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Para su trámite se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 318 aludido dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 2500023410002018-00786-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ÁLVAREZ ESPINEL
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ACLARA AUTO

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De lo anterior se tiene que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto con la expresión de las razones que lo sustenten.

Teniendo en cuenta que el auto impugnado no es susceptible del recurso de apelación y que el recurso fue interpuesto dentro del término oportuno, se procede resolver sobre el particular.

2.1. Caso Concreto

Solicitó el apoderado de la parte actora que se reconsidere la decisión de remitir la demanda a los Juzgados Administrativos y en su lugar se asuma el conocimiento en este Tribunal. Lo anterior en atención a que la cuantía del asunto, debe ser considerada bajo las sumas dispuestas como lucro cesante y daño moral, junto con el valor de la multa.

Ante lo anterior, observa el Despacho que la decisión adoptada en auto del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) debe mantenerse conforme a las razones que pasan a exponerse.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 consagra las reglas para la determinación de la competencia por razón de la cuantía. En efecto, las reglas de competencia son taxativas y no admiten una interpretación diferente.

PROCESO N°:	2500023410002018-00786-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA ÁLVAREZ ESPINEL
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ACLARA AUTO

Lo anterior en atención a que la competencia se determina por el legislador, de manera que en el presente caso es claro que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y establecer como cuantía del asunto el valor de la multa impuesta.

El precitado artículo señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”

Se reitera el hecho de que el asunto puesto a consideración de éste Tribunal se trata de un proceso sancionatorio, siendo demostrable con claridad que la competencia se determina por el valor de la multa, más aun cuando la misma norma es la que establece que en la cuantía no se consideran los perjuicios morales, sólo cuando éstos son los únicos que se solicitan.

Así entonces, como en el proceso se intenta debatir la legalidad de los actos proferidos por la superintendencia de Industria y Comercio que impuso una multa por un valor de \$16.967.491 pesos, la competencia para el conocimiento del presente asunto radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

2.2. Aclaración del auto remitido.

En virtud del artículo 285 del Código General del Proceso, considera el Despacho que, de oficio, es necesario aclarar el auto remitido del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por cuanto en la parte resolutoria se dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Yopal, Casanare, cuando lo correcto es remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto el domicilio de la demandante y el lugar en donde se profirieron los actos es la ciudad de Bogotá.

Por tal motivo, se procederá a aclarar la providencia en mención.

En consecuencia, El Despacho,

PROCESO N°:	2500023410002018-00786-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA ÁLVAREZ ESPINEL
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ACLARA AUTO

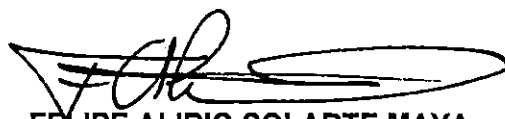
RESUELVE

PRIMERO.- **DENIÉGASE** el recurso de reposición interpuesto contra el auto del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **ACLARASE** el auto del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y en consecuencia **ENTIÉNDASE** para todos los efectos que se deriven de la providencia, que el proceso será remitido a los Jueces del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

TERCERO.- En firme esta providencia, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 2500023410002018-00349-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en el auto del primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019) que confirmó el auto del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

117 FI
Z Cuach

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00416-00
Demandante: AURORA PINTO ACOSTA Y OTRO
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fl. 118 cdno. ppal.) contra el auto de 21 de agosto de 2019 que rechazó la demanda (fls. 112 a 116 *ibidem*).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00377-00
Demandante: NICOLÁS BOHÓRQUEZ BELTRÁN
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fl. 194 cdno. ppal.) contra el auto de 21 de agosto de 2019 que rechazó la demanda (fls. 188 a 192 *ibidem*).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

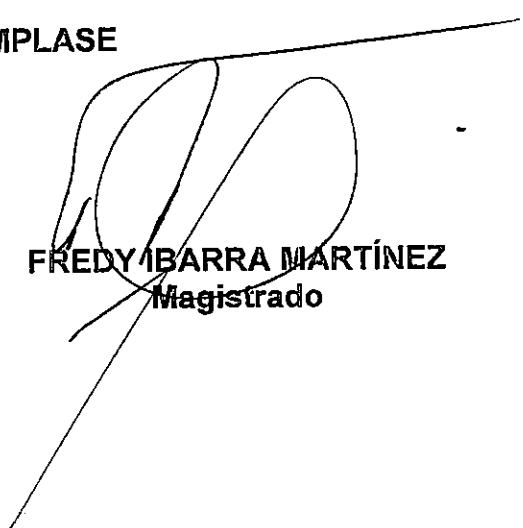
Magistrado ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-24-000-2015-00853-00
Actor:	ENTIDAD PROMOTORA FAMISANAR LTDA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que obra liquidación de costas (fl. 376 cdno. ppal. no. 1) elaborada por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal y que las partes no objetaron la misma dentro del término otorgado para tal menester, el despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

1º) Apruébase la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

2º) Por secretaría **dese** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de 25 de julio de 2019, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



10 fls.
4 cd.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-09-361 NYRD

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 110013334004 2017 00039 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MOYA SÁNCHEZ
DEMANDADO: CURADURÍA URBANA No.3 DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE DECLARA NO PROBADA UNA EXCEPCIÓN PREVIA DE DARLE A LA DEMANDA UN TRAMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala Unitaria a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto que negó la excepción previa.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Decisión susceptible de recurso (Fls. 155 a 159 CP):

Se trata de la providencia proferida en la fase de resolución de excepciones previas adelantada en la audiencia inicial realizada el día 15 de marzo de 2019 por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual se negó la excepción previa de darle trámite a la demanda de un proceso que no corresponde formulada por la parte demandada Curaduría Urbana No.3 de Bogotá, D.C.

Para resolver esta excepción, el *a quo* consideró que no se configuraba bajo los siguientes argumentos:

“El Despacho para resolver esta excepción, considera pertinente referir un pronunciamiento del Consejo de Estado en torno a este tema:

“14. En este sentido debe entenderse que la excepción previa de “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al “que corresponde”

hace referencia a un impreciso direccionamiento del proceso en relación con la naturaleza de las pretensiones que sustentaron la demanda y la vía por medio de la cual estas deben ser conocidas y resueltas por la jurisdicción.

15. Esto ocurre cuando por ejemplo, en el contexto de la jurisdicción contencioso administrativa, a una demanda ejecutiva le es impartido el trámite de un proceso de reparación directa, o las pretensiones propias de la reparación de perjuicios causados a un grupo son dirigidas en el marco de la vía de controversias contractuales. Es decir, se trata de aquellos eventos en los que la ruta procedimental resulta ser claramente impertinente respecto de lo perseguido por la parte actora...”.

De la jurisprudencia en cita se infiere que la excepción previa en cuestión solo puede prosperar en el evento en que a la demanda se le dé un trámite que ostensiblemente no le corresponda.

En el presente asunto al dirimir el conflicto de competencia suscitado en este medio de control, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de forma clara estableció:

“...el actor no pretende atacar los elementos de la plusvalía, ni la determinación, liquidación o algún tipo de sanción derivada del incumplimiento del no pago de la plusvalía. Por el contrario, lo que persigue es que se declare la nulidad del acto administrativo, licencia de construcción No. LC 16-3-0303 del 25 de abril de 2016, porque, a su juicio, fue expedido irregularmente, por no verificarse la existencia de gravámenes antes de licenciar. Lo anterior, en su criterio, constituye el incumplimiento del requisito legal de acreditar el pago de la participación en plusvalía para la expedición de licencias de construcción, obligación contenida en el artículo 2.2.6.6.8.2 del Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2218 de 2015”(Negrilla fuera de texto) (fls. 6 a 11 del cuaderno conflictos de competencia)

Así las cosas, el Despacho advierte que en este caso las pretensiones de la demanda se ajustan al medio de control de nulidad (Artículo 137 del C.P.A.C.A.), por lo que se declarará no probada la excepción formulada por la apoderada de la arquitecta Ana María Cadena Tobón.” (Fls. 156 y 157 CP1)

En consecuencia, declaró que la excepción no tenía vocación de prosperidad.

1.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el inciso final del numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, “El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”.

Y que en los términos de que trata el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el precitado recurso fue formulado y sustentado

oportunamente en la audiencia inicial; del mismo se dio traslado a la parte demandada en la diligencia; y existe constancia en el Acta, de la decisión que adoptara el Juez de primera instancia en torno a la concesión del recurso (Fls. 155 a 161 y CD anexo).

1.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan a la apoderada de la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá, D.C., a impugnar la decisión consisten en que ya se ha reconocido en varios pronunciamientos que si del fallo que se obtenga en los procesos se genera un restablecimiento automático del derecho, la demanda no podrá tramitarse por el medio de control de nulidad simple, sino del establecido en el artículo 138 del CPACA, y en el presente caso, además de la pretensión de declarar la ilegalidad por irregularidad del acto demandado, también se plantea un detrimento para la ciudad por dejar de percibir una plusvalía por valor de cinco mil millones de pesos, lo que quiere indicar que se pretende el amparo de un interés de un tercero que sería el distrito, por lo que a su parecer el medio de control no es el idóneo.

1.4. Traslado del Recurso de apelación

Durante la audiencia inicial se corrió traslado del recurso de apelación a la parte demandante, quien se opuso al recurso interpuesto considerando que el cargo presentado en la demanda es únicamente por la irregularidad en la adopción del acto administrativo demandado, al no dar aplicación a las normas en que debía sustentarse, lo cual fue fundamentado en la demanda y no comprende intereses diferentes.

El apoderado de la Fiduciaria Bogotá S.A, manifestó que estaba de acuerdo con el recurso presentado, por cuanto el fondo de la discusión consiste en una inconformidad frente al pago de la plusvalía, es decir, a través de la demanda pretende que se analice el acto administrativo para que se revise su recaudo según los parámetros que el demandante considera adecuados, lo que quiere indicar que sí se pretende un restablecimiento del derecho.

El agente de Ministerio Público no estuvo presente en la diligencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que negó una excepción previa, proferido por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que pertenece al Distrito Judicial

Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

En principio la Sala advierte que el recurso de apelación se circunscribe a la decisión de excepciones previas, concretamente relacionada con aquella que negó la excepción de darle trámite a la demanda de un proceso que no corresponde, por lo que corresponde a esta Corporación analizar si en el caso concreto se materializaba o no dicha excepción, para en consecuencia determinar si la providencia del 15 de marzo de 2019 debe ser confirmada, modificada o revocada.

En virtud de lo anterior es necesario establecer que de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien considere que la administración o los particulares que cumplan funciones públicas, han violado normas superiores a través de sus decisiones unilaterales encaminadas a producir efectos jurídicos que creen, extingan o modifiquen situaciones jurídicas, podrán cuestionarlas a través de los medios de control procedentes, es decir el de Nulidad y el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dependiendo en primera medida de la naturaleza de los actos administrativos que se controviertan, la cual depende de los efectos que aquellos produzcan, bien sea, abstractos o concretos y de sus pretensiones.

Por regla general, la Nulidad procede cuando se trata de actos generales, por cuanto lo que se solicita es la defensa del orden jurídico, mientras que la Nulidad y el Restablecimiento, al buscar el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado, sería el adecuado para actos particulares, por lo que al juez contencioso le corresponde en ese caso, no solo revisar la legalidad de un acto sino determinar el perjuicio que se hubiera causado.

Desde luego es posible enervar pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos generales siempre y cuando se acuda al medio de control dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación, notificación o comunicación de aquellos.

Para poder establecer cuál es el medio de control idóneo para controvertir la legalidad del acto administrativo de carácter particular, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, jurisprudencialmente desarrolló la teoría de los móviles y finalidades, recogida por el legislador en el C.P.A.C.A. según la cual:

"(...) la acción de simple nulidad también procede excepcionalmente contra los actos particulares y concretos en los casos en que "la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario.

Desde luego, que, en ese caso, la sentencia solamente producirá el efecto buscado por el actor y querido por la acción, esto es, la restauración del orden jurídico en abstracto y nunca podrá producir el restablecimiento del derecho subjetivo que se hubiera afectado. La restauración del orden jurídico en abstracto puede implicar el restablecimiento de derechos vinculados directamente al interés público y no de derechos vinculados a la esfera patrimonial de quien no demandó en la acción pertinente y de manera oportuna. Si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la nulidad, la acción de simple nulidad no procede¹ (...)

En efecto el artículo 137 ibídem señala:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. (...)"

Descendiendo al caso en concreto se observa que se pretende la nulidad de la licencia de construcción LC - 16-3-0303 del 25 de abril de 2016 expedida por la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá, D.C., por cuanto a juicio del extremo actor, el proceso por el cual se adoptó la decisión fue irregular, toda vez que se incumplió con el requisito legal de acreditar el pago de la participación en plusvalía para la expedición de licencias de construcción, de conformidad con el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.6.8.2, lo que genera un efecto nocivo en el orden económico y social del Distrito.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Rad. No.: 11001-03-27-000-2012-00010-00(19330). Sentencia del 20 de abril de 2012 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Así pues se evidencia que el móvil o la finalidad que persigue con el medio de control, es la protección del interés comunitario del Distrito al exigir el pago debido de la plusvalía que infiere en la proyección sobre el desarrollo y bienestar social, considerando que esos recursos están destinados a redistribuir las rentas del suelo generadas por la actuación urbanística para financiar proyectos de vivienda de interés prioritario, entre otras, y su inobservancia conlleva al desmejoramiento del patrimonio económico y el resquebrajamiento del orden jurídico.

En ese orden de ideas, aunque esa plusvalía implique un monto de dinero apreciable o que pueda aproximarse, su destinación no tienen la finalidad de beneficiar únicamente al demandante o a particulares determinados, sino a la comunidad en general, al Distrito Capital, y bajo esos argumentos de irregularidad en la expedición del acto y sus efectos es que se construye la demanda en el medio de control de simple nulidad. Por tanto, si bien se trata de una licencia de construcción otorgada a particulares, no se evidencia ningún interés o restablecimiento de un derecho personal o subjetivo, que es el que daría lugar a la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese contexto, se evidencia que el móvil o la finalidad que persigue con el medio de control, no es el reconocimiento de una prerrogativa subjetiva o patrimonial, sino la protección de un interés colectivo y la restauración del orden jurídico en abstracto, que a juicio del demandante ha sido vulnerado con el actuar de dicha entidad.

Así pues, como quiera que la nulidad de los actos administrativos demandados no genera ningún restablecimiento automático de un derecho, ni el demandante está reclamando perjuicios de contenido económico, el medio incoado por el actor es el idóneo, por lo que lo pertinente será confirmar la decisión de primera instancia, como quiera que el medio de control procedente en efecto es el contenido en el artículo 137 ibídem, es decir el de Nulidad, como ya lo había anticipado la Sala Plena de esta Corporación en providencia del 14 de agosto de 2017, con ponencia de la Magistrada Patricia Feuillet Palomares (Cuaderno de Conflicto de Competencias, folios 6 a 11)

En mérito de lo expuesto,

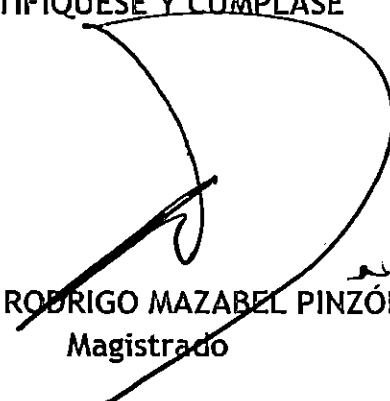
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el *a quo* que negó la excepción previa de darle trámite a la demanda de un proceso que no corresponde formulada por la parte demandada Curaduría Urbana No.3 de Bogotá, D.C., en el trámite de audiencia inicial realizada el 15 de marzo de

2019 surtida por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, para que dé cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800979-00
Demandante: ANTONIO SOFAN GUERRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 164 cdno. ppal.), decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Antonio Sofan Guerra, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en contra del Ministerio de Educación Nacional.

I. ANTECEDENTES

1) Ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el señor Antonio Sofan Guerra, por intermedio de apoderada judicial en contra del Ministerio de Educación Nacional, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 01130 del 31 de enero de 2017, *"Por la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Fundación Universitaria San Martín, sus directivos, representantes legales, consejeros, administradores, revisores fiscales y personas que han ejercido la administración y/o el control de dicha institución"* y **b)** Resolución No. 01545 del 5 de febrero de 2018 *"Por el cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por los señores José Ricardo Caballero Calderón y Antonio Sofan Guerra, en contra de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 01130 del 31 de enero de*

2017, dentro de la investigación iniciada mediante la Resolución 1237 del 29 de enero de 2015", proferidas por el Ministerio de Educación Nacional.

2) Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juez 27 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.-Sección Segunda (fl. 72), quien por auto del 30 de agosto de 2018 declaró su falta de competencia al considerar que los actos acusados no resuelven, crean, extinguen o modifican un asunto laboral, sino se erigen en una sanción administrativa por el incumplimiento de órdenes, requerimientos e instrucciones que expidió la autoridad demandada en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, y ordenó la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá-Sección Primera (fls. 74 vto.).

3) Realizado el reparto le correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 78), quien por auto del 25 de septiembre de 2018, declaró su falta de competencia al considerar que la controversia se centra en una sanción que implicó la inhabilidad para ejercer cargos o contratar con Instituciones de Educación y por lo tanto, el conocimiento es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenó la remisión del proceso a esta Corporación (fls. 81 a 83).

4) Realizado el reparto le correspondió el conocimiento del presente asunto al suscrito magistrado (fl. 87), quien por auto del 16 de octubre de 2018, inadmitió la demanda de la referencia (fls. 89 a 90 cdno. ppal.).

5) Revisada la demanda y su subsanación se advirtió que la parte demandante, solicitó que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados se ordenara cesar las pretensiones de ejecución del acto administrativo referido en la declaración de nulidad y/o pérdida de efectos jurídicos, sin embargo no estimó la cuantía, por lo que consideró que la competencia para el conocimiento de asuntos como el que se estudia está asignada expresamente por el numeral 2º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 al Consejo de Estado, por lo que

por auto del 14 de noviembre de 2018 se ordenó la remisión del expediente para lo de su competencia a esa corporación (fls. 178 a 181 cdno. ppal.).

6) Por auto del 3 de julio de 2019 el Consejo de Estado Sección primera ordenó la devolución del expediente de la referencia y que se continuara con el trámite del proceso, al considerar que el acto demandado causó consecuencias económicas para el actor dado la que la suspensión del ejercicio de la profesión tiene implicaciones directas en lo dejado de percibir en durante el término de inhabilidad (fls.187 a 189 vlto. cdno. ppal.).

II. CONSIDERACIONES

1) Como ya se señaló en los antecedentes de esta providencia por auto del 16 de octubre de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte actora la subsanara en el siguiente sentido:

"(...)

1º) Allegar copias de los actos demandados con sus respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2º) Allegar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que la misma no fue allegada al expediente.

3º) Allegar en medio magnético **copia de la demanda** y sus **anexos** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual establece la obligación de notificar por medio electrónico la demanda.

2) Revisado el escrito de subsanación de la demanda (fl. 92 cdno. ppal.), se observa que la parte actora allegó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad del **25 de octubre de 2018**, en el cual se declaró que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, al considerar la Procuradora 193 Judicial I para asuntos Administrativos que la conciliación prejudicial debe adelantarse de manera previa a la presentación de la demanda y no dentro del término para subsanar la inadmisión de la misma , puesto que la naturaleza misma de la conciliación

es evitar un eventual litigio que se suscita precisamente con la interposición de la demanda (fl. 93 vto. cdno. ppal.).

Sobre la oportunidad para solicitar la conciliación prejudicial el Consejo de Estado Sección Primera en providencia del 18 de septiembre de 2014, precisó:

"(...)

4.1.- Oportunidad para solicitar la conciliación prejudicial

*El numeral primero del artículo 161 ibidem, exige tramitar la conciliación Extrajudicial como requisito **previo** para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales. La norma es del siguiente tenor:*

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación." (Subrayas de la Sala).

*De la lectura del anterior precepto se desprende que **antes** de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá **tramitar** la conciliación extrajudicial.*

*Quiere ello decir que de manera **previa** a la presentación de la demanda, el interesado debe **solicitar** ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de las cuales se encuentra la conciliación.*

(...)

En este sentido se ha pronunciado ésta Sección en auto del 28 de noviembre de 2013, en el proceso número 05001-2300-000-2012-00099-01, con ponencia de la Consejera de Estado María Claudia Rojas Lasso:

"Se les insiste a los actores que teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), la conciliación extrajudicial se consagró como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este orden de ideas, la Sala considera que le asistió razón al a quo y, por ende, el auto apelado debe confirmarse, toda vez, que los demandantes debieron atender cada uno de los requerimientos exigidos en la providencia del 30 de julio de 2012, por la cual se dispuso inadmitir la demanda y, proceder a integrar en debida forma la litis y cumplir con el requisito de procedibilidad.¹"
(Resalta la Sala).

Bajo el anterior marco jurisprudencial se tiene que de manera **previa** a la presentación de la demanda, el interesado debe **solicitar** ante el Ministerio Público que se adelante la audiencia de conciliación.

Así las cosas, se tiene que el momento para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y no después de haberla impetrado, pues ello desconoce, la naturaleza de este requisito de procedibilidad.

Además de lo anterior, advierte la Sala que la solicitud ante la Procuraduría 11 Judicial II para asuntos administrativos, se realizó el 1º de octubre de 2018, y el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1545 de del 5 de febrero de 2018, "*Por el cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por los señores José Ricardo Caballero Calderón y Antonio Sofan Guerra, en contra de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 01130 del 31 de enero de 2017, dentro de la investigación iniciada mediante la Resolución 1237 del 29 de enero de 2015*", fue notificado personalmente al señor Antonio Sofan Guerra el 5 de febrero de 2018 (fl. 122 vltto. cdno. ppal.), por lo que se advierte que si bien el actor presentó

¹ Consejo de Estado-Sección Primera, C.P: Guillermo Vargas Ayala, radicación No. 68001233300020130041201.

la demanda dentro del término de los 4 meses de trata el literal d) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el requisito de conciliación prejudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 ibidem, no fue agotado previamente.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la parte actora no subsanó la totalidad de los defectos anotados en el auto del 16 de octubre de 2018, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se impone rechazar la demanda de la referencia.

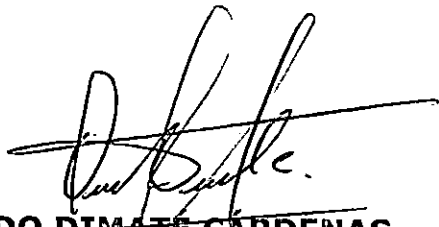
Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Recházase la demanda instaurada por el señor Antonio Sofan Guerra, por intermedio de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** a la parte interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No.250002341000201700309-00

Demandante: UBALDO VÁSQUEZ RUBIO

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia de contradicción de dictamen pericial.

SISTEMA ORAL

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial el 27 de septiembre de 2019 a las 11:00 a.m.

No obstante el día 20 de septiembre de 2019, la señora Blanca Lilia Tuberquia en su calidad de perito del presente caso, radicó escrito mediante el cual solicita que se programe otra fecha para la audiencia de contradicción de dictamen pericial de 27 de septiembre de 2019, lo anterior por motivos personales debidamente acreditados; en consecuencia, es necesario postergar la fecha de la audiencia mencionada, para el 1 de octubre de 2019, a las 2:30 p.m., en la Sala de Audiencias No. 1 de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800317-00
Demandante: MEDICARTE S.A
Demandados: CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 271 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Aplázase la audiencia de inicial fijada para el día **ocho (8) de octubre de 2019** a las **once de la mañana (11:00 a.m)**. En consecuencia por secretaría **comuníquese** inmediatamente esta decisión.

2º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900550-00
Demandantes: CRISTIAN CAMILO ALDANA SALAZAR
Demandado: GOBERNACIÓN DE AMAZONAS Y OTRO
Referencia: NULIDAD SIMPLE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 47 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **requiérase** a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este auto dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del auto del 23 de agosto de 2019, (fls. 44 y 45 cdno. ppal.), por el cual se admitió la demanda de la referencia, en el sentido de acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso.

2º) Por Secretaría, y en atención que la demanda de la referencia es de nulidad¹, **dese** cumplimiento a lo ordenado en el auto del 23 de agosto de 2019, por el cual se admitió la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Consejo de Estado-Sección Cuarta C.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicado No. 2500023270002011-00124-041(20031), Actor: Carlos Arturo Rodríguez Celis y Otro, demandado: Municipio de Leticia-Amazonas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800264-00
Demandante: CATALINA FRANCO GÓMEZ
Demandado: LA NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 865 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Primera (fls. 4 a 12 vlto. cuaderno Consejo de Estado), en providencia del 27 de agosto de 2019, la cual confirmó el auto del 5 de abril de 2018, mediante el cual esta Subsección rechazó parcialmente una pretensiones de la demanda de la referencia (fls. 129 a 132 cdno. ppal.).

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **dese** cumplimiento a lo ordenado en el auto del 5 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013334004201800003-01
Demandantes: INTERPANEL S.A
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-
SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN AUTO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 324 a 329 cdno. No. 1), en contra de la providencia que declaró probada la excepción previa de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y dio por terminado el proceso de la referencia, decisión adoptada en audiencia inicial realizada el 16 de julio de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES**1. La demanda**

1) El 11 de enero de 2018, la sociedad Interpanel S.A., presentó demanda en ejercicio de la acción contenciosa administrativa – medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución 2609 de 28 de septiembre de 2016 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*; **b)** Resolución No. 248 del 22 de marzo de 2017 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2609 de 28 de septiembre de 2016"* y **c)** Resolución No. 1038 de 13 de julio de 2017 *"Por la cual se resuelve un recurso de queja"*, proferidas por la Secretaría Distrital de Habitat.

2) Realizado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá (fl. 78 cdno. No. 1).

2. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante providencia proferida en la audiencia inicial realizada el 16 de julio de 2019, declaró probada la excepción previa de caducidad del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho y dio por terminado el proceso, al considerar lo siguiente:

Señaló que de las pruebas allegadas al expediente en el folio 47 se observa que la entidad demandada citó al señor Juan Diego Zuluaga Ramírez con el fin de que se notificara de la Resolución No. 2609 de 28 de septiembre de 2016, el citado señor, quien manifestó ser el representante legal de la sociedad aquí demandante, autorizó a Maricela Loaiza para que se notificara del citado acto administrativo.

El juez de primera instancia anotó que se observa en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda que con registro de 2 de agosto de 2007, Juan Diego Zuluaga Ramírez fue protocolizado como gerente de Interpanel. En dicho acto es claro que la empresa que representa es Interpanel y no Constructora Interpanel Construcciones Inteligentes.

El *a quo* indicó que a pesar de que no se tiene certeza de que el señor Juan Diego Zuluaga Ramírez, hubiere recibido la citación para la notificación de la Resolución No. 2609 de 2016, es evidente que se enteró de la misma, en tanto que autorizó a Maricela Loaiza para que se notificara de la misma.

Agregó que se encuentra probado que el 24 de octubre de 2016 la señora Maricela Loaiza fue notificada personalmente de la Resolución No. 2609

de 2016 mediante la cual se imponía una sanción a la sociedad Interpanel.

El juez de primera instancia explicó que la Resolución sancionatoria No. 2609 de septiembre de 2016 fue notificada el 24 de octubre de 2016, por lo que los recursos que se pretendían ejercer en su contra debían interponerse máximo el 8 de noviembre siguiente esto es dentro de los 10 días siguientes de que trata el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, no obstante se observa que el recurso de reposición fue radicado el 9 de noviembre de 2016, esto es, para cuando el acto administrativo sancionatorio ya se encontraba en firme.

Indicó que la Secretaría Distrital de Habitat en momento alguno convalidó la falta de oportunidad de la empresa demandante, en su lugar, tanto en la Resolución No. 248 de 22 de marzo de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, como en la Resolución 1038 de 13 de julio de 2017 que se pronunció sobre el de queja, la entidad negó el estudio de fondo señalando la extemporaneidad al momento de agotar la vía administrativa.

A pesar de que el recurso de queja es procedente contra la decisión que niega el recurso de apelación, esto no quiere decir que dicha figura tenga la capacidad de revivir términos, siendo así la queja solo puede suspender el término de caducidad, sí y solo si el recurso que fue negado se ejerció en tiempo.

Teniendo en cuenta que la consecuencia jurídica de un recurso extemporáneo es que se tenga como no presentado, el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución No. 2609 de 28 de septiembre de 2016, esto es, iniciando el **25 de octubre de 2016**, por lo que el término para la presentación de la demanda se calcula así:

1. El término inicial de 4 meses, trascurrió desde el **25 de octubre de 2016** hasta el **25 de febrero de 2017**, día que por no ser hábil extiende el plazo hasta el 27 de febrero.

2. La solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el **27 de noviembre de 2017** donde el Procurador 193 Judicial I para asuntos administrativos, declaró que el asunto no era susceptible de conciliación por cuanto ya había operado la caducidad del medio de control.

Concluyó el juez de primera instancia que para el momento que la parte actora acudió al trámite de la conciliación prejudicial y más aún al presentar al presentar la demanda el **11 de enero de 2018**, el medio de control ya había caducado y en consecuencia declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

3. La apelación

La parte actora en la audiencia inicial realizada el 16 de julio de 2019, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la decisión que declaró probada la excepción previa de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y dio por terminado el proceso de la referencia, recurso de alzada que fue concedido por el *a quo* en la citada audiencia; oportunidad en la cual el apoderado judicial de la parte demandante manifestó en síntesis lo siguiente:

Señaló que el despacho ha considerado que la Resolución 2609 de 28 septiembre de 2016, fue debidamente notificada el 24 de octubre de 2016, sin embargo, dicha notificación fue inválida.

Agregó que el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece los requisitos de la notificación personal de un acto administrativo, y el inciso tercero de la citada norma establece que ante el incumplimiento de alguno de los requisitos se invalidará la notificación.

En el presente asunto, se tiene que el acto administrativo sancionatorio no fue notificado a la sociedad que estaba siendo sancionada, esto es,

Expediente No. 110013334004201800003-01
Actor: Interpanel S.A
Acción Contenciosa – Apelación auto

Interpanel S.A., puesto que la que aparece notificada es la sociedad Construcciones Interpanel Construcciones Inteligentes, por lo que es evidente que se incumplió con un requisito formal de la notificación personal por lo que se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la sancionada.

Reiteró que la notificación personal del acto administrativo del 24 de octubre de 2016, no es válida y por lo tanto, los términos para la interposición de los recursos de reposición y en subsidio apelación no pueden contarse desde el día siguiente de dicha notificación.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que una de las causales de rechazo de la demanda es que haya operado la caducidad de la acción, y el Despacho la admitió, por lo que la demandada debió interponer recurso de reposición y no proponer la excepción de caducidad del medio de control.

Agregó que respecto de la aplicación del artículo 136 numeral 4 del Código General, por parte del *a quo*, no se puede extender la aplicación al procedimiento administrativo en curso la aplicación de dicha norma se extiende al CPACA, pero no en la parte del procedimiento administrativo sino de la parte contenciosa.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto apelado y se continúe con el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1) De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., norma aplicable al trámite de la presente acción, el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberán interponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes; la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." (Resalta la Sala).

En consecuencia el recurso de apelación contra una decisión proferida en audiencia deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma, la citada disposición en su numeral 3º señala que una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En efecto, la decisión adoptada por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá en la audiencia inicial realizada el 16 de julio de 2019, en el sentido de declarar probada la excepción de caducidad del medio de control y dar por terminado el proceso se profirió en la mencionada audiencia y el apoderado de la parte demandante en el transcurso de la misma interpuso y sustentó el recurso de alzada (fls. 324 a 328 cdno. No. 1).

2) Establecido lo anterior, procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en los siguientes términos:

El Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y dio por terminado el proceso de la referencia, decisión adoptada en la audiencia inicial realizada el 16 de julio de 2019 (fls. 324 a 328 cdno. No. 1).

3) El auto recurrido será revocado, por las razones que se señalan a continuación:

a) El apelante argumenta que la notificación personal de la Resolución 2609 de 28 de septiembre de 2016 realizada el 24 de octubre de 2016, no es válida, por cuanto la misma no le fue notificada a la sociedad sancionada, por lo tanto, los términos para la interposición de los recursos de reposición y en subsidio apelación no pueden contarse desde el día siguiente de dicha notificación.

Frente a este argumento, y como ya se señaló en los antecedentes de la presente providencia, la sociedad demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución 2609 e 28 de septiembre de 2016 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*; **b)** Resolución No. 248 del 22 de marzo de 2017 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2609 de 28 de septiembre de 2016"* y **c)** Resolución No. 1038 de 13 de julio de 2017 *"Por la cual se resuelve un recurso de queja"*, proferidas por la Secretaría Distrital de Habitat.

A folio 47 del cuaderno No. 1 del expediente obra la notificación personal de la Resolución No. 2609 de 28 de septiembre de 2016 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, en la que se observa que se notificó de manera personal del contenido del acto administrativo sancionatorio a la señora Maricela Loaiza Espitia en calidad de representante, de conformidad con el poder otorgado por la Constructora Interpanel Construcciones Inteligentes S.A.

Ahora bien, la Resolución No. 2609 de 28 de septiembre de 2016, resolvió imponer una sanción a la sociedad Interpanel S.A., con multa por el valor de ciento sesenta y un mil setecientos cuarenta y dos pesos (\$161.742) M/cte, que indexados corresponden a veintiún millones novecientos sesenta y dos mil quinientos treinta y dos pesos (\$21.962.532).

En ese orden, para el Despacho es clara la inconsistencia en la notificación personal del acto administrativo sancionatorio pues el mismo fue notificado a una sociedad distinta a la sancionada, puesto que como consta en el certificado de existencia y representación legal la sociedad es Interpanel S.A., que es la sociedad aquí demandante (fl. 11 cdno. No. 1).

Sin embargo, como fue explicado por el *a quo* la notificada fue la autorizada por el representante legal de la sociedad Interpanel S.A., quien se notificó personalmente del acto sancionatorio, por lo que se tiene que la sociedad sancionada conocía el contenido de la decisión y el término legal para la interposición de los recursos de reposición y en subsidio apelación.

No obstante lo anterior, la entidad demandada mediante la Resolución No 248 de 22 de marzo de 2017, resolvió rechazar de plano los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del acto administrativo sancionatorio y posteriormente a través de la Resolución No. 1038 de 13 de julio de 2017 resolvió el recurso de queja en contra del acto que rechazó los recursos, desestimando los argumentos presentados por el recurrente y confirmado la Resolución 248 de 2017.

El *a quo* consideró que la caducidad del medio de control de la referencia debía contabilizarse desde el día siguiente de la notificación personal del acto administrativo sancionatorio contenido en la Resolución No. 2609 de 28 de septiembre de 2016 y concluyó que el medio de control de la

referencia está caducado, por lo que declaró probada la excepción de caducidad y la terminación del proceso.

Sobre el particular el Consejo de Estado, ha precisado lo siguiente:

"(...)

*Sí se rechaza un recurso por haber sido presentado en forma extemporánea, ello implica que el acto inicial quedó ejecutoriado - en firme -, a partir del vencimiento del término que se tenía para su interposición, por cuanto precisamente el o los recursos se formularon a destiempo. Hacer depender dicha ejecutoria del hecho de declarar la extemporaneidad del recurso implicaría desconocer el mismo sentido de la ley cuando determina que los actos administrativos quedarán en firme cuando no se interpongan recursos, concretamente, cuando éstos no se interpongan o se haga ello por fuera de término legal. (...) **La anterior conclusión solo tiene una salvedad, consistente en que no se puede considerar en firme el acto inicial si al acudir a la vía judicial, dentro de la demanda respectiva, se cuestiona el acto que resuelve declarar la extemporaneidad del recurso y se fundamenta que sí fue formulado dentro del término oportuno. Esto, en la medida en que tal debate será precisamente uno de los objetos del proceso judicial, que puede dar lugar a determinar una de las siguientes tres situaciones: a) que efectivamente el rechazo del recurso por extemporáneo fue ilegal y por tanto el acto inicial no estaba en firme y debía resolverse el recurso, por lo que no podría considerarse el cómputo del término de caducidad desde la notificación inicial o b) en caso de concluirse lo contrario, permitirá determinar que efectivamente el acto inicial quedó en firme dada esa extemporaneidad y c) en este último evento, de haberse presentado la demanda más allá del término de caducidad contado a partir de la notificación del acto inicial, concluir que el medio de control frente a aquel estaba caducado. Ahora bien, en caso de no quedar ejecutoriado el acto inicial por estar pendiente la resolución de un recurso interpuesto con todos sus requisitos, el término de caducidad del respectivo medio de control o acción (como se denominaba en vigencia del C.C.A.), empieza a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el acto a través del cual se resuelva el recurso, pues en este caso se aplica la regla de firmeza del acto administrativo a partir de la comunicación o notificación de este último¹.***

¹ Consejo de Estado-Sección Segunda, C.P: William Hernández Gómez, radicación No. 47001-23-33-0002012-0004301(2224-13), actor: Esther Cecilia Barcasnegra Castellanos, demandó: Distrito Turístico e Histórico de Santa Marta.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que el acta de notificación personal de la Resolución No. 2609 de 28 de septiembre de 2016 contiene una inconsistencia en la notificación personal del acto administrativo sancionatorio pues el mismo fue notificado a la sociedad Constructora Interpanel Construcciones Inteligentes S.A (fl. 47 cdno. No. 1) y la sociedad sancionada, es Interpanel S.A (fl. 11 cdno. No. 1).

Asimismo, en el escrito contentivo de la demanda la parte actora cuestiona la validez del acta de notificación personal de la Resolución No. 2609 de 28 de septiembre de 2016, puesto que la misma le fue notificada a la Constructora Interpanel Construcciones Inteligentes S.A, sociedad que no tiene relación alguna con la sociedad demandante (fl. 3 vltto. cdno. No. 1).

Atendiendo lo anteriormente expuesto, en el presente asunto, no puede considerarse en firme el acto inicial y desde allí contabilizarse la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como lo interpretó el *a quo*, por lo que la misma debe ser contabilizada a partir del día siguiente de la notificación personal del acto administrativo contenido Resolución No. 1038 del 13 de julio de 2017, por la cual se resolvió el recurso de queja en contra de la Resolución No. 248 de 22 de marzo de 2017.

c) Precisado lo anterior, la Sala advierte que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), tiene dos objetivos a saber: el primero, restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales, y el segundo, obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado.

En ese sentido, por regla general todo medio de control judicial cuenta con un término de caducidad, tiempo éste que tiene el administrado para

impetrarlo, que para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital, es de cuatro meses tal como lo dispone el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, en los siguientes términos:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.(...)" (Negrillas fuera del texto original).

De la norma transcrita, se tiene que dicho término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto que decidió la actuación administrativa.

En el caso concreto, la Resolución No. 1038 de 13 de julio de 2017 "*Por la cual se resuelve un recurso de queja*", fue notificada personalmente el **10 de agosto de 2017** (fl. 303 cdno. No. 1- fl. 205 CD Anexo contestación de la demanda), por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente de la notificación personal y venció el día **11 de diciembre de 2017**.

El artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 20151 preceptúa que el término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial y se reanuda por la ocurrencia de cualquiera de las siguientes hipótesis (la que ocurra primero):

"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción" (negrillas de la Sala)

En el presente asunto, se presentó la solicitud de la conciliación prejudicial el día **27 de noviembre de 2017** ante la Procuraduría 193 Judicial I Administrativa (fls. 76 y 77 cdno. No.1), y si bien en dicha audiencia se decidió que el asunto no era susceptible de conciliación extrajudicial por caducidad del medio de control, el acta fue expedida el **19 de diciembre de 2019**, por lo que se entiende que el requisito de procedibilidad fue agotado. En ese orden, el demandante tenía hasta el **25 de enero de 2018**, para presentar la demanda de la referencia y la misma fue presentada el **11 de enero de 2018**.

4) El apelante solicita no se le dé la aplicación del artículo 136 numeral 4º del Código General del Proceso al que se refirió el *a quo* cuando señaló que la norma establece que las nulidades se consideran saneadas, entre otros, cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se vulneró el derecho de defensa, por lo que se observó que la notificación del acto sancionatorio cumplió su finalidad ya que fue efectuada a la persona autorizada por el representante legal de Interpanel S.A., por lo tanto, no se vulneró el derecho de defensa de la misma.

En efecto, el numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...)"

Al respecto el Despacho advierte que dicha norma es aplicable en sede judicial y no en sede administrativa pues las notificaciones de los actos administrativos están reguladas en la parte primera de la Ley 1437 de 2011(CPACA), además lo que alega la parte actora no es la nulidad del acta de notificación sino la indebida notificación del acto administrativo, razón por la cual le asiste la razón al apelante puesto que no es posible aplicar una norma procedimental del proceso judicial a la actuación administrativa.

Así las cosas, se impone revocar la decisión proferida por el Juez Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en la audiencia inicial realizada el 16 de julio de 2019, mediante la cual se declaró probada de la excepción previa de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se dio por terminado el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1º) Revócase la decisión adoptada en la audiencia inicial realizada el 16 de julio de 2019, por el Juez Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró probada la excepción previa de caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho y dio por terminado el proceso de la referencia, y en consecuencia ordénase al juez de primera instancia continuar el trámite del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201800883-00
Demandantes: HÉCTOR ALFONSO SANABRIA Y OTRO
Demandados: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARRILLADO DE BOGOTÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 538 cdno. ppal.), y en atención al escrito presentado por el auxiliar de la justicia Antonio Ramírez Tafur mediante el cual solicita se convierta el título judicial por concepto de honorarios a nombre de la señora Gina Jahell Ramírez Varón identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.136.881.610 de Bogotá (fl. 540 cdno. ppal.), el Despacho **dispone**:

1º) Por Secretaria **háganse** las gestiones necesarias para la conversión del título de depósito judicial visible en el folio 523 del cuaderno principal del expediente constituido a nombre del auxiliar de la justicia Antonio Ramírez Tafur a la señora Gina Jahell Ramírez Varón identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.136.881.610. **Déjense** las constancias del caso.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 70 de la Ley 388 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900807-00
Demandante: CONSTRUCTORA MEPSAT S.A.S
Demandado: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 139 cdno. ppal.), el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

Acreditar la representación legal de la parte demandante y **allegar** el respectivo certificado de existencia y representación legal, toda vez el mismo no fue aportado al expediente

En consecuencia, **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Fls
169
02



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-09-366-NYRD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2017 02004 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS: RESUELVEN OBJECIONES A LOS CRÉDITOS PRESENTADOS OPORTUNAMENTE Y QUE CALIFICAN Y GRADÚAN LAS ACREENCIAS
ASUNTO: REMITIR POR FALTA DE JURISDCCIÓN

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl.166), y estando el expediente a Despacho para estudio de solicitud de terminación anticipada del proceso, procede la Sala a declarar la falta de jurisdicción, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Sociedad **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.**

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. **1960 del 6 de marzo de 2017**, mediante la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias y **1974 del 14 de julio de 2017**, que resuelve los recursos de reposición interpuestos en contra de aquella, ambas expedidas por la agente liquidadora de **SALUDCOOP** en liquidación.

A título de restablecimiento del derecho solicita i) se levante la glosa generada por valor de **dos mil trescientos treinta y cinco millones ciento treinta y seis mil quinientos cuarenta y tres pesos (2.335.136.543)** y ii) se reconozca y ordene el pago de la acreencia total esto es la suma de **catorce mil once millones**

ochocientos ochenta y dos mil trescientos once pesos (\$14.011.882.311), además de los intereses moratorios y la indexación correspondiente.

Mediante auto interlocutorio No. 2018-04-189 del 10 de abril de 2019, se admitió la demanda en contra de todas las entidades y se ordenó realizar las correspondientes notificaciones.

El apoderado de Saludcoop EPS en Liquidación presentó escrito de contestación de la demanda el 13 de julio de 2018 y la Superintendencia Nacional de Salud el 11 de enero de 2019, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijó fecha y hora para audiencia inicial.

Posteriormente, mediante escrito presentado el 3 de julio de 2019, los apoderados de las partes en litigio presentaron contrato de transacción, con el objeto de dar fin anticipada del proceso contencioso, empero, estando el proceso a Despacho para su estudio, advierte que el objeto del debate es ajeno a la jurisdicción contenciosa administrativa, como quiera que al versar sobre el cobro por vía judicial de los servicios de salud prestados por parte **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.**, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, dirimir tal discusión.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa posee competencia para conocer los litigios que tienen origen en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo y en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En atención a lo anterior, es menester poner de presente que lectura del libelo demandatorio se advierte que el objeto de debate surge por la presunta conducta omisiva de la agente liquidadora de la EPS Saludcoop de reconocer y pagar la suma de dos mil trescientos treinta y cinco millones ciento treinta y seis mil quinientos cuarenta y tres pesos, por la prestación de servicios de salud por parte de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. a la población que tenía a su cargo SALUDCOOP EPS, hoy SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, mediante la modalidad "paquete integral" durante el mes de noviembre de 2015.

En ese sentido, si bien es cierto el presente conflicto se suscita entre entidades públicas y privadas como lo son la Superintendencia Nacional de Salud, Fresenius Medical Care Colombia S.A. y otros, teniendo en cuenta que el litigio propuesto tiene su génesis en un cobro fallido de unos servicios de salud prestados por la demandante en calidad de institución prestadora, salta a la vista que este es un tema relacionado con el Sistema General de Seguridad Social, toda vez que, el hecho originador está en la determinación del agente liquidador de no reconocer y pagar todas las sumas reclamadas por conceptos relacionados con los servicios que fueron prestados a sus afiliados.

Por lo que en efecto al realizar una revisión de las normas aplicables, se evidencia que a través del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, se introdujo una modificación

Por lo que en efecto al realizar una revisión de las normas aplicables, se evidencia que a través del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, se introdujo una modificación al numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual, dentro de la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

De la lectura anterior, se concluye que el legislador estableció una regla específica para las controversias entre entidades administradoras del sistema de seguridad social, es decir si existe una norma especial que atribuye el conocimiento de este tipo de procesos a la jurisdicción ordinaria el caso en estudio.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, en casos homólogos, es decir en aquellos en los que se discute el reconocimiento y pago de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud, presentadas por empresas promotoras ante administradoras del sistema de seguridad social, ha dejado claro que es la jurisdicción laboral ordinaria, y no la contenciosa administrativa, la que debe conocer el asunto, por cuanto:

“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da ente un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”¹

El mencionado criterio que es una reiteración del precedente fijado por dicho órgano jurisdiccional para la resolución de los conflictos suscitados entre las jurisdicciones contenciosa administrativa y ordinaria laboral, por lo que nuevamente es traído a colación en la providencia del 21 de enero de dos mil quince, dentro del radicado 2014-02289, en la cual se expuso:

“En el Sub - examine, la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., pretende el pago, por parte de la entidades accionadas, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), correspondiente al pago de los daños y perjuicios que le causaron “por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008, presentadas de manera extemporánea, en atención a lo que para el efecto dispone la Sentencia C-510 de 2004.”

Explicó el demandante, que los recobros fueron glosados por extemporaneidad mediante comunicación MYT-1914-10 CD 21220 del 23 de

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No. 110010102000201401722-00 00 del 11 de agosto de 2014. MP. Néstor Iván Javier Osuna Patiño

julio de 2010, "respecto del paquete 05104, que asciende a la suma de MIL CIENTO NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.190.686.857) y respecto del paquete 0510C, SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.336.750.578), y en total los paquetes 00510A y 0510C asciende a la suma de DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2'527.437.435)." (Sic) (ver folios 522 y 554 c.o.).

Definido lo anterior, la Sala entra a estudiar y analizar la normatividad en la cual se amparan los funcionarios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Ordinaria, para proponer el conflicto que nos ocupa"

(...)

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral"²

Tal posición ha sido ratificada recientemente por el Órgano Colegiado, a través de providencia del 21 de noviembre de 2018 dentro del proceso 2018-03055, que resolvió un conflicto negativo suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera - Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, nuevamente señalando que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, argumentando:

"Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, es el cobro por vía judicial contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No.110010102000201402289 00 (9869-21). veintiuno (21) de enero de dos mil quince. MP. Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del ADRES, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral”³

En ese orden de ideas, resulta claro que existe un precedente que determina que los procesos judiciales declarativos en el marco del sistema general de seguridad social en salud, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios de salud, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

En Atención a ello, lo procedente entonces es declarar que el Tribunal carece de jurisdicción para conocer el *sublite*, por cuanto el medio de control interpuesto tiene el propósito de lograr se le paguen las facturas glosadas en sede administrativa, la cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

Ahora bien, respecto de la falta de jurisdicción el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.” (Negrillas de la Sala).

A su turno, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 7, indica:

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No. 11001-01-02-000-2018-03055-00. veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho. MP. Dr. Alejandro Meza Cardales

ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>
En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

Así pues, en el caso objeto de estudio está dirigido en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y que el apoderado judicial del extremo actor a prevención radicó la demanda en la ciudad de Bogotá y teniendo en cuenta que ese es el lugar de su domicilio, el expediente se remitirá inmediatamente a los Juzgados Laborales de dicho Circuito para para que dentro de su competencia dirima el litigio y analice si hay lugar o no a la terminación del proceso por la transacción suscrito entre las partes.

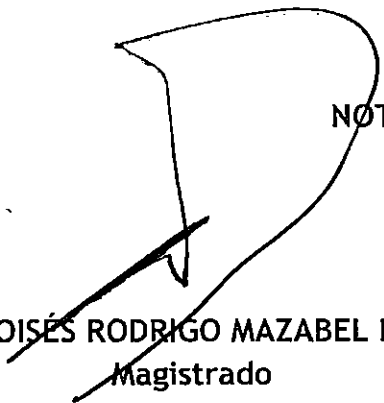
Finalmente se aclara que por sustracción de materia no se llevará a cabo la audiencia inicial programada para el día 24 de septiembre de 2019 a partir de las 2:00 pm en la Sala N°11 del Edificio del Tribunal Superior y los Tribunales Administrativos de Cundinamarca.

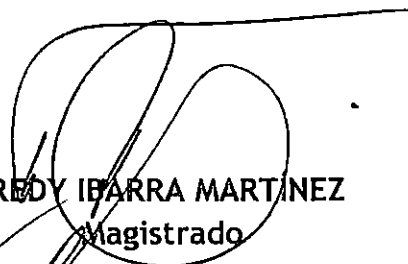
RESUELVE

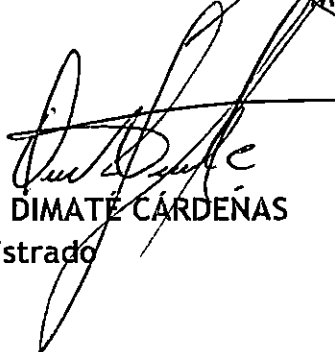
PRIMERO. - DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría remítase inmediatamente el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado